

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331031 2011 00129 00

Demandante: JORGE ELIECER LOTERO

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: REQUIERE, RECONOCE PERSONERÍA Y REITERA OFICIO.-

De la revisión del expediente encuentra la suscrita que por auto del 11 de marzo del año en curso, se ordenó comunicar telegráficamente al Ministerio de Salud y Protección Social, para que se sirviera nombrar apoderado dentro del proceso de la referencia (fols. 409, c.1).

Así una vez revisado el expediente, se observa que la decisión a que se hizo referencia en el párrafo precedente, fue debidamente comunicada (Ver folio 420 A y 421, c.1), sin embargo no obra nuevo poder; así las cosas, el Despacho requerirá al Ministro de Salud y Protección Social para que proceda a nombrar apoderado.

De otro lado, se advierte que a través de memorial radicado el día 20 de junio de 2016, el representante legal de SALUD TOTAL S.A. EPS le otorgó poder a la doctora Yuly Alexandra Solano Solano para que represente los intereses de la citada sociedad en el presente litigio.

De esta manera, se requerirá a la apoderada de la parte demandada – Salud Total E.P.S., para que allegue al proceso si existe, la documentación correspondiente a la auditoría realizada al caso de la paciente Karen Ximena Ruiz Perdomo, por parte de

Salud Total E.P.S. Lo anterior debido que este requerimiento se ha realizado en dos ocasiones y a la fecha no obra respuesta alguna al respecto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho y a través de telegrama **requiérase** al Ministro de Protección Social para que proceda a nombrar apoderado, que represente los intereses del Ministerio dentro del presente asunto y le dé impulso al proceso. Para ello se le concede el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de la comunicación.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora Yuly Alexandra Solano Solano como apoderada de SALUD TOTAL S.A. EPS, en los términos del poder visible a folio 410 del cuaderno principal.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandada – Salud Total E.P.S., para que allegue al proceso si existe, la documentación correspondiente a la auditoría realizada al caso de la paciente Karen Ximena Ruiz Perdomo, por parte de Salud Total E.P.S. Lo anterior debido que este requerimiento se ha realizado en dos ocasiones y a la fecha no obra respuesta alguna al respecto, para el efecto se le otorga un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: Una vez efectuado el trámite señalado en el numeral primero deberá regresar el expediente al Despacho para impartirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO

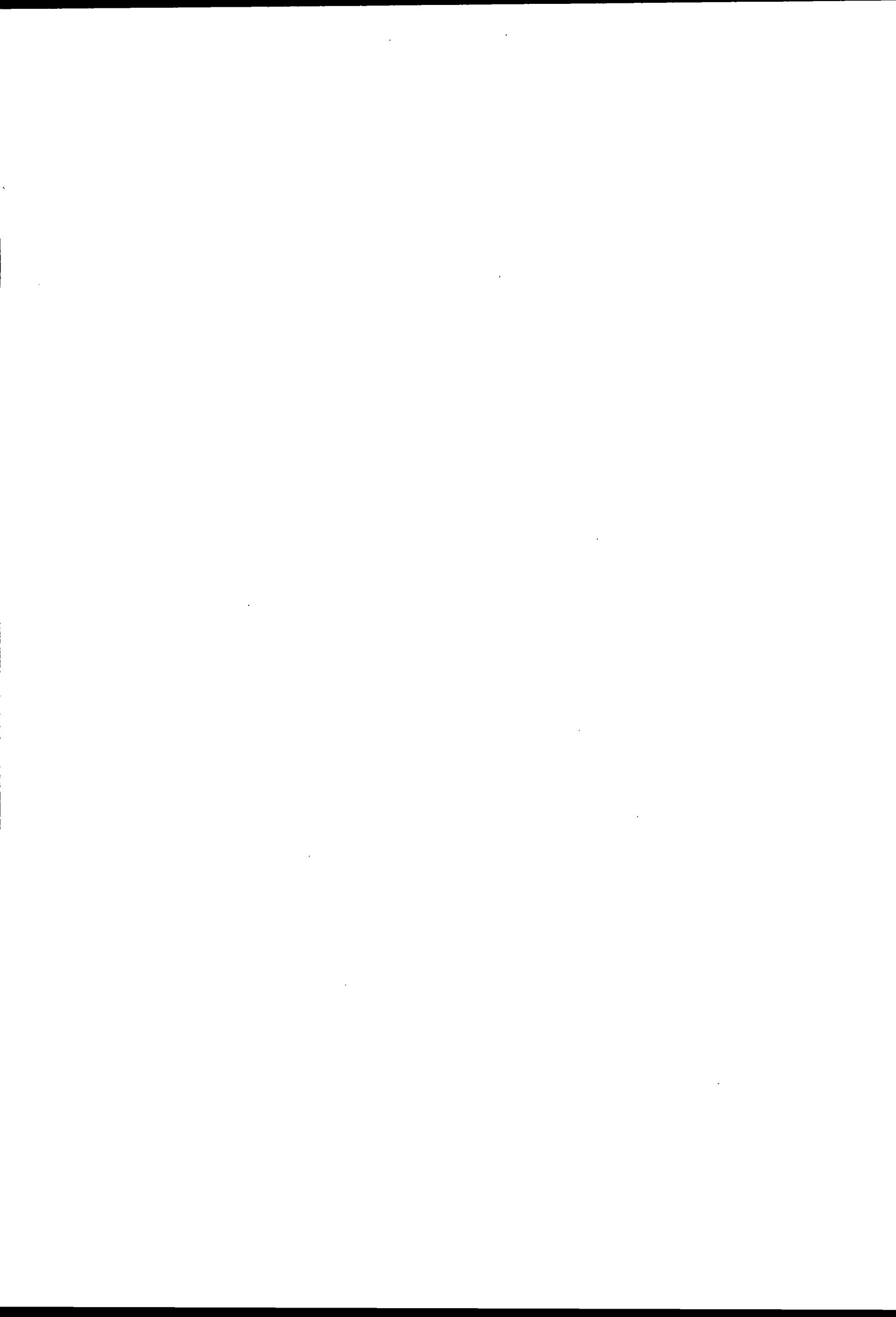
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –

Por anotación en ESTADO N° 25, se notificó a las partes la
 providencia hoy, 6 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana
 (8:00)


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

jhfd



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001333103120120018100
Demandante: EVANGELINA VARGAS DURÁN
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: ORDENA REITERAR OFICIOS

I. ANTECEDENTES

Por providencia del 12 de febrero de 2016, se colocó en conocimiento de las partes la respuesta a los oficios números J713A 15 – 341 que obra a folios 538 a 557 del cuaderno 4º del expediente y el J713A 15-339 visible a folios 570 a 590 del cuaderno 4º del expediente para que manifiesten lo que consideren pertinente (ver folios 591 y 592, c.1).

En ese orden de ideas, la parte demandante por memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 19 de febrero de 2016, donde señaló que en las respuestas suministradas no se aportaron las ordenes de batalla, sino simplemente se busca inducir en engaño a la administración de justicia en materia de lugar geográfico, unidad responsable, información solicitada e inexistencia del hecho, por lo que concluyó que no es viable decir que el batallón de infantería No. 39 "SUMAPAZ" en la respuesta al oficio No. J13A15 – 341, haya anexado las órdenes de batalla, ya que simplemente aportó dos misiones fragmentarias de órdenes tácticas que no tienen relación alguna ni con el hecho alegado, ni con lo ordenado en el auto de pruebas.

De la misma manera señaló que no se puede manifestar que el Batallón de Alta Montaña No. 1 TC Antonio Arredondo, cumplió con remitir todas las órdenes de batalla, de operaciones, de misión fragmentaria e informe de inteligencia que se hayan expedido en la localidad de Sumapaz, aduciendo que simplemente aportó en 19 folios información respecto a la desaparición y hallazgo del joven José Eduardo Lizarazo Vargas, por lo que no se puede inferir que se haya dado respuesta al requerimiento, solicitando por último se cierre la etapa probatoria, se corra traslado para alegar de conclusión y se tenga como indicio grave en contra del Ministerio de Defensa – Ejército (fols. 593 a 597, c.1).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo señalado en el acápite precedente, se logra advertir que las respuestas a los oficios números J713A 15 – 341 que obra a folios 538 a 557 del cuaderno 4º del expediente y el J713A 15-339 visible a folios 570 a 590 del cuaderno 4º del expediente, no satisfacen lo solicitado por la parte demandante, de esta manera encuentra el Despacho que la finalidad de la prueba es la búsqueda de la verdad en cuanto a los hechos, es decir como acontecieron los relatados o presentados en el proceso, lo que termina incidiendo en la adopción de la decisión.

De esta manera se reiteraran los oficios con destino a:

- La Brigada XIII del Ejército Nacional para que traslade a este proceso, copia íntegra de todas las órdenes de Batalla, órdenes de operaciones, minuta de guardia de sus instalaciones principales como de sus puestos avanzados o en campo de operaciones, y órdenes fragmentarias, informes de inteligencia comprendidos en el período de abril a septiembre de 2009.
- Batallón de Alta Montaña No. 1 Antonio Arredondo, remita copia íntegra de las órdenes Batalla, órdenes de operaciones, minuta de guardia de sus instalaciones principales como de sus puestos avanzados o en campo de operaciones, y órdenes fragmentarias, informes de inteligencia comprendidos en el período de abril a septiembre de 2009.

A dichos oficios se deberá anexar copia de los escritos presentados por la parte demandante de fechas 1º de diciembre de 2015 y 19 de febrero de 2016 (fols. 564 a 569 / 593 a 598, c.4), ello a efecto que las entidades oficiadas puedan advertir las falencias que señala la parte actora que presenta las respuestas por ellos dadas, y así emitir las respuestas conforme a lo que fue solicitado y decretado en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto,

SE DISPONE:

Por **Secretaría del Despacho**, oficiese en los términos de la parte motiva de la presente providencia a:

- **La Brigada XIII del Ejército Nacional** para que traslade a este proceso, copia íntegra de todas las órdenes de Batalla, órdenes de operaciones, minuta de guardia de sus instalaciones principales como de sus puestos avanzados o en campo de operaciones, y órdenes fragmentarias, informes de inteligencia comprendidos en el período de abril a septiembre de 2009.
- **Batallón de Alta Montaña No. 1 Antonio Arredondo**, remita copia íntegra de las órdenes Batalla, órdenes de operaciones, minuta de guardia de sus instalaciones principales como de sus puestos avanzados o en campo de operaciones, y órdenes fragmentarias, informes de inteligencia comprendidos en el período de abril a septiembre de 2009.

Cada oficio deberá estar acompañado de la presente providencia y copia de los escritos presentados por la parte demandante de fechas 1º de diciembre de 2015 y 19 de febrero de 2016 (fols. 564 a 569 / 593 a 598, c.4), ello a efecto que las entidades oficiadas puedan advertir las falencias que señala la parte actora que presenta las respuestas por ellos dadas con anterioridad, y así emitir las respuestas conforme a lo que fue solicitado y decretado en el presente asunto.

En los oficios la Secretaría del Despacho deberá poner de presente a las entidades oficiadas que los documentos que debe remitir tendrán que cumplir con

los requisitos del Código de Procedimiento Civil, para que puedan ser valorados dentro del proceso al momento de proferirse el correspondiente fallo.

Se le pondrá de presente a las entidades oficiadas que el no remitir la información solicitada, conlleva a menoscabar el derecho de los sujetos procesales a un pronto acceso a la administración de justicia.

Para tal efecto, conforme lo permite el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, se le concede el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio.

Así mismo se le requerirá para que las entidades rindan un informe, en el cual expliquen las razones por la cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho judicial, lo anterior de conformidad con el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Se pone de presente que la parte demandada deberá retirar el oficio e impartirle el trámite correspondiente, para ello se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de constancia de elaboración del oficio en el Sistema de Apoyo Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

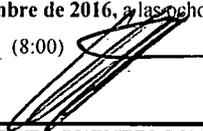

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –

Por anotación en ESTADO N° 25, se notificó a las partes la
providencia hoy 6 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana

(8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001333103220080018900
Demandante: ANA BENILDA ÁNGEL ORJUELA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: REQUIERE PARTE PARA QUE RETIRE Y LE DE TRÁMITE A OFICIO.-

En auto de 19 de febrero de 2016, se ordenó librar oficio por última vez dirigido a la Clínica Fundadores Médicos Asociados, con el fin que remita copia auténtica de la historia clínica No. 93300715 del paciente Oscar Leonardo Salas Ángel (fols. 378 y 379, c.1).

Así las cosas, Secretaría del Despacho elaboró el oficio No. J062A 16 - 0102; sin embargo hasta la fecha la parte demandante que a quien se le impuso la carga de su trámite no se ha cumplido con ello (fol. 380 y 381, c.1).

En virtud de lo anterior **SE DISPONE:**

1. Requerir a la parte demandante, dentro del proceso, para que se sirva retirar e informar sobre el trámite impartido al oficio No. J062A 16 - 0102.

Para ello se le concede el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, conforme lo indica el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, so pena de entender que no le asiste interés en la práctica de la prueba y proceder a declarar cerrado el debate probatorio.

2. En firme la presente providencia y vencidos los términos dispuestos dentro del numeral anterior, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –

Por anotación en ESTADO N° 25, se notificó a las partes la
providencia hoy 6 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana

(8:00)


WILLIAM HUBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331035 2010 000025 00

Demandante: CELSO GÓMEZ PRADA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA Y OTROS

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRIGE AUTO.

I. ANTECEDENTES

Por sendos autos del 8 de julio de 2016, se decidió entre otras cosas negar el amparo de pobreza solicitado por los demandantes (fols. 908 y 909, cdno. 3º ppal.) y por otra parte, se ordenó elaborar oficio dirigido a la Universidad Javeriana, para que se sirva presentar "informe técnico" solicitado por la parte actora en el numeral 4º del escrito obrante a folios 748 y 749 del cuaderno principal (fols. 910 a 912, cdno. 3º ppal.).

De esta manera el apoderado de la parte accionante por escrito presentado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 15 de julio de 2016, presentó recurso de apelación contra la providencia que negó el amparo de pobreza solicitado por los accionantes (fol. 913, cdno. 3º ppal.).

[Handwritten signature]

De igual manera por memorial de 15 de julio de 2016, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el numeral cuarto de la providencia del 8 de julio de 2016, numeral que ordenó a la Secretaría del Despacho elaborar oficio con destino a la Universidad Javeriana para realizar un "informe técnico" (fol. 914, cdno. 3º ppal.).

II. CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso de apelación contra la decisión que negó el amparo de pobreza.-

El artículo 162 del Código Procedimiento Civil, dispone:

"ARTÍCULO 162. TRAMITE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627><Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de aquélla.

En la providencia en que se deniegue el amparo, se impondrá al solicitante una multa de un salario mínimo mensual.

El auto que niega el amparo es apelable, e inapelable el que lo conceda.
(Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, será concedido el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Ahora de cara al efecto en que debe ser concedido el recurso de alzada contra el auto que niega el amparo de pobreza, se tiene que el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) en su artículo 181 establece que por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

Conforme lo antes señalado, se procederá a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, conforme lo permite el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo.

En ese orden, frente al recurso de apelación interpuesto contra el numeral cuarto de la providencia del 8 de julio de 2016, donde se ordenó:

“CUARTO: Por Secretaría del Despacho **elabórese** oficio dirigido a la UNIVERSIDAD JAVERIANA, para que se sirva presentar informe técnico solicitado por la parte actora en el numeral 4º del escrito obrante a folios 748 y 749 del cuaderno principal, para lo cual cuenta con un término de veinte (20) días a partir del recibo del oficio.

Junto con el oficio se deberá anexar copia de la presente providencia, folios 748 y 749 del cuaderno principal y el cuestionario obrante a folio 789 del cuaderno principal.

Se pone de presente a la parte actora, que deberá asumir los costos que genere la elaboración del dictamen pericial, retirar el oficio e impartirle el trámite correspondiente, para ello se le concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la constancia de elaboración en el Sistema de Apoyo Judicial Siglo XXI, so pena de continuar el trámite sin dicha medio probatorio, con las consecuencias jurídicas que ello genere.”

Así se tiene que la parte actora fundamenta el recurso en que la prueba solicitada y decretada es un dictamen pericial, y que al ordenar que la Universidad Javeriana realizar un “*informe técnico*” se ha cambiado la prueba.

De esta manera encuentra el Despacho que se incurrió en error al indicar en la parte resolutive de la providencia del 8 de julio de 2016, que la prueba que se ordena realizar a la Universidad Javeriana es un “*informe técnico*” cuando realmente la prueba decretada se trata de un “*dictamen pericial*”, por lo que conforme lo establece el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la corrección de las providencias refiere:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedan contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

40

Así se tiene que en el numeral 4º del auto del 8 de julio de 2016, se hizo referencia a un informe técnico, sin embargo debe entenderse que se trata de un dictamen pericial.

De otro lado encuentra la suscrita que el expediente presenta variaciones en la foliatura, por lo que se ordenará que por Secretaría del Despacho se realice las correcciones a lugar, dejando las respectivas constancias.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra el auto de 8 de julio de 2016, por medio de la cual se negó el amparo de pobreza solicitado por los señores CELSO GÓMEZ PRADA, MARÍA MARGARITA SÁNCHEZ PAIBA, HENRY ALBERTO, CELSO ALEJANDRO, NANCY y RUTH CONSTANZA GÓMEZ SÁNCHEZ.

SEGUNDO: CORREGIR, el numeral cuarto la parte resolutive del auto del 8 de julio de 2016, el cual quedara así:

*“CUARTO: Por **Secretaría del Despacho** elabórese oficio dirigido a la UNIVERSIDAD JAVERIANA, para que se sirva presentar el dictamen pericial solicitado por la parte actora en el numeral 4º del escrito obrante a folios 748 y 749 del cuaderno principal, para lo cual cuenta con un término de veinte (20) días a partir del recibo del oficio.*

Junto con el oficio se deberá anexar copia de la presente providencia, folios 748 y 749 del cuaderno principal y el cuestionario obrante a folio 789 del cuaderno principal.

*Se pone de presente a **la parte actora**, que deberá asumir los costos que genere la elaboración del dictamen pericial, retirar el oficio e impartirle el trámite correspondiente, para ello se le concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la constancia de elaboración en el Sistema de Apoyo Judicial Siglo XXI, so pena de continuar el trámite sin dicha medio probatorio, con las consecuencias jurídicas que ello genere.”*

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría del Despacho se revise y se efectúe una nueva foliación al expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO: El expediente será enviado al Superior una vez Secretaría del Despacho haya cumplido la orden impartida en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO FIGUERA GUÍO
Jueza

jhfd

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</p> <p>JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 25, se notificó a las partes la providencia hoy, 6 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE</p> <p>SECRETARIO</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331035 2011 00300 00

Demandante: ARMANDO PULIDO RODRÍGUEZ

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: ORDENADAR TRÁMITE A OFICIO.-

I. ANTECEDENTES

Por providencia del 19 de febrero de 2016 se rechazó por extemporánea la solicitud de tacha por impedimento del perito – Asociación Colombiana de Cirugía, se ordenó oficiar a la citada Asociación, para que aclarará la entidad financiera a la que le corresponde la cuenta corriente No. 1960-3671257, colocando la carga del oficio a la parte demandada (fols. 399 a 401, c.1).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto en el acápite precedente, se observa que Secretaría del Despacho elaboró el oficio No. J062A 16 – 0103 con destino a la Asociación Colombiana de Cirugía; sin embargo hasta la fecha la parte demandante a quien se le impuso la carga de su trámite no se ha cumplido con ello.

Por lo expuesto, el Despacho

Radicado No. 2011-300
Demandante: Armando Pulido Rodríguez.
Acción de Reparación Directa

1. Requerir a la parte demandada, dentro del proceso, para que se sirva retirar e informar sobre el trámite impartido al oficio No. J062A 16 - 01103.

Para ello se le concede el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, conforme lo indica el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, so pena de entender que no le asiste interés en la práctica de la prueba.

2. Una vez obre respuesta al oficio a que se hizo referencia en el numeral precedente, la parte demandada cuenta con diez (10) días para acreditar el pago o consignación de los 4 salarios mensuales mínimos vigentes a que requiere la Asociación Colombiana de Cirugía para absolver el cuestionario visible a folio 177 del cuaderno principal.

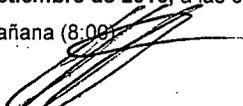
3. En firme la presente providencia y vencido el término dispuesto dentro en el numeral primero, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

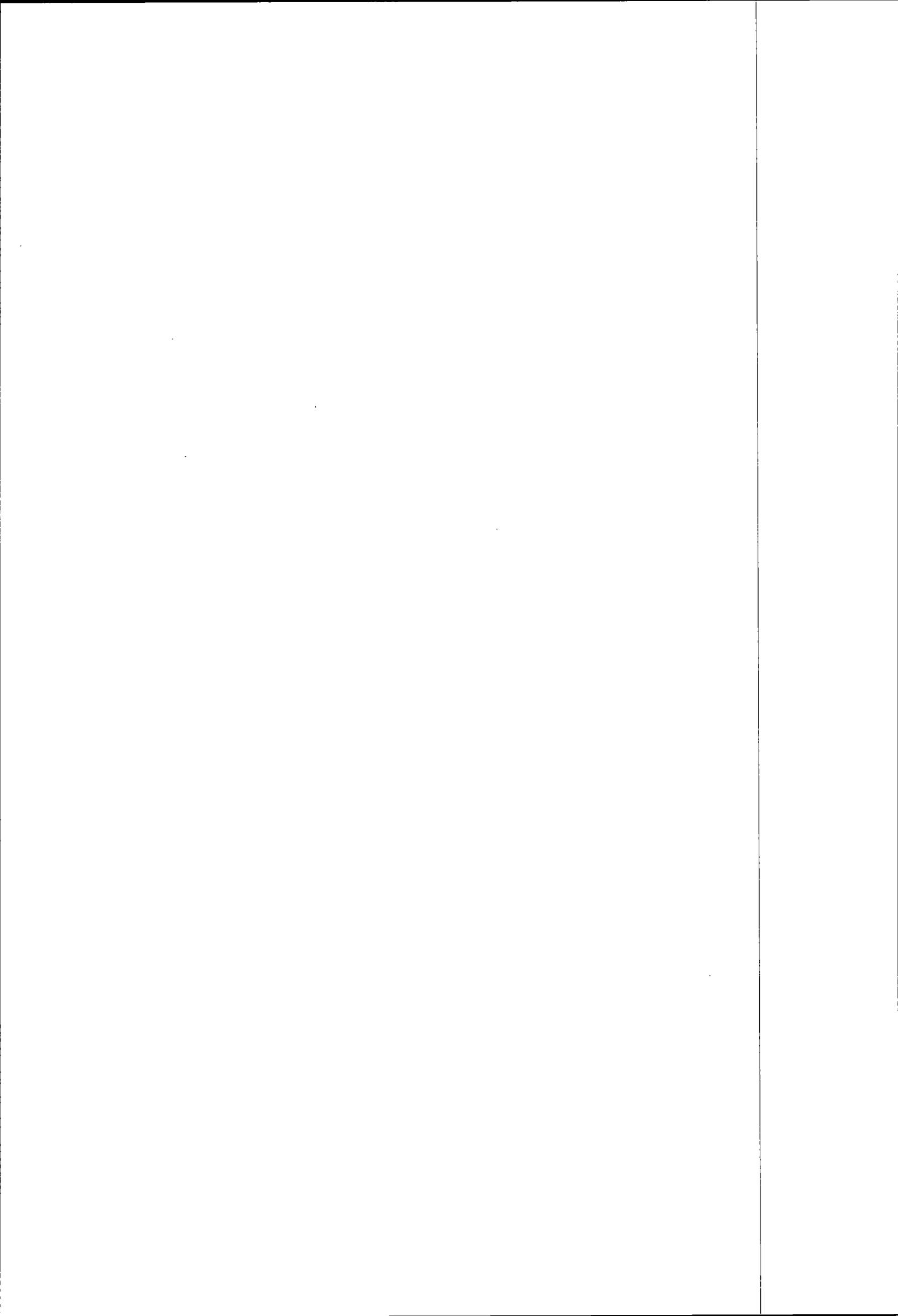

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –

Por anotación en ESTADO N° 25, se notificó a las partes la
providencia hoy 6 de septiembre de 2016, a las ocho de la
mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

jhfd



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE No. 11001333103720100019400

EJECUTANTE: OMAR GÓMEZ NAYZAQUE.

EJECUTADO: ESTEBAN OSSA COLLAZOS

REFERENCIA: EJECUTIVO

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA DAR CUMPLIMIENTO.

Por providencia del 29 de febrero de 2016, se ordenó dar cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 19 de diciembre de 2015, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo, esto es, notificar dicha providencia al ejecutado en los términos del artículo 505 del C. de P. C., colocándole la carga de retirar y tramitar la comunicación de que trata el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil a la parte ejecutante (fol. 21, c.1).

No obstante lo anterior, a la fecha el ejecutante no ha cumplido con la carga impuesta, por lo que se le requerirá para que proceda a retirar y dar trámite a la comunicación de que trata el artículo 315 del C. de P. C.

Por lo que el Despacho

Radicado No. 2010-194
Demandante: Omar Gómez Nayzaque.
Acción de Reparación Directa – Incidente proceso Ejecutivo

DISPONE:

REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE para que se sirva solicitar a Secretaría del Despacho la elaboración de la comunicación de que trata el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, para luego retirarlo y tramitarlo.

Lo anterior a efecto de dar cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 19 de diciembre de 2015, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, es decir notificar dicha providencia al ejecutado en los términos del artículo 505 del C. de P. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO

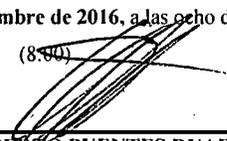
Jueza

jbfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –

Por anotación en ESTADO N° 25, se notificó a las partes la
providencia hoy 6 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana

(8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331038 2010 000134 00

Demandante: SANDRA MILENA LÓPEZ LÓPEZ

Demandado: HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: ORDENA OFICIAR Y PONE A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES EL EXPEDIENTE.-

I. ANTECEDENTES

Por providencia del 29 de febrero de 2016 (fols. 223 y 224, c.1), se ordenó oficiar a la Asociación Colombiana de Cirugía, para que se sirviera allegar:

- La cedula de ciudadanía del Presidente de la Asociación Colombiana de Cirugía.
- Documento que acredite la representación legal de la Asociación Colombiana de Cirugía.
- Certificación de la cuenta bancaria de la Asociación Colombiana de Cirugía.

De esta manera, por escrito del 4 de abril de 2016 la citada Asociación trajo la documental solicitada (fols. 228 a 235, c.1).

Así, por memorial radicado el día 7 de julio de 2016 la parte demandada aportó radicado ante la Asociación Colombiana de Cirugía de la Resolución No. 260 del

8 de junio de 2016, por la cual se dispuso el pago de la suma de \$ 2.757.000, por concepto de gastos de pericia y solicitó que para dar trámite a la prueba pericial, se devuelva la copia de la historia clínica que obra en el expediente para ser aportada ante la entidad que va a efectuar el dictamen (fols. 236 a 238, c.1).

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo señalado en el acápite de antecedentes, se encuentra que:

Se deberá **oficiar** a la Asociación Colombiana de Cirugía, para que se sirva dictaminar acerca de los pormenores que se presentaron en virtud de la actuación de los galenos, antes y después de la cirugía de "BY PASS", al igual que las causas mediatas e inmediatas que condujeron a la muerte de la señora EDELMIRA LÓPEZ RAMÍREZ. De igual manera indique, sobre las complicaciones que se presentaron en el procedimiento quirúrgico practicado a la precitada señora.

Ahora bien, de cara a la solicitud de devolver la copia de la historia clínica de la señora EDELMIRA LÓPEZ RAMÍREZ, para ser aportada al ente encargado de emitir el dictamen pericial, se advierte que dicha solicitud es procedente debido a que dentro del expediente obra copia de la historia clínica en 1966 folios, por lo que a efecto que se elabore el dictamen pericial, se dejará a disposición de la demandada para que la remitida junto con el oficio a que se hizo referencia en el párrafo precedente.

De otro lado, se determinará en la parte resolutive de esta providencia, poner a disposición de la partes el expediente para que procedan a revisar el material probatorio contenido en el mismo y se ordenara que se mantenga en Secretaria del Despacho el expediente hasta tanto no se haya allegado el dictamen pericial.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la Asociación Colombiana de Cirugía, a fin de que designe cirujano gastrointestinal, para que se sirva realizar el dictamen pericial decretado.

Al oficio se deberá acompañar copia de la presente providencia, de los folios 28, 34 y 44 del cuaderno principal y copia de la historia clínica de la señora EDELMIRA LÓPEZ RAMÍREZ.

En el oficio a librar **Secretaría del Despacho** deberá poner de presente a la entidad oficiada que cuenta con un término de veinte (20) días para emitir el dictamen pericial encomendado, los cuales empiezan a contar a partir de la fecha de radicación del oficio.

Se pone de presente que la **parte demandada**, que deberá retirar el oficio e impartirle el trámite correspondiente e informar sobre él mismo anexando la totalidad de los documentos citados en el presente auto; para ello se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de constancia de elaboración del oficio en el Sistema de Apoyo Judicial Siglo XXI, de conformidad con el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Poner a disposición de las partes el expediente, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre la práctica de las pruebas decretadas, antes de continuar con el trámite procesal pertinente Y DAR POR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO.

TERCERO: Se ordena mantener el proceso en Secretaria hasta tanto no se haya allegado el dictamen pericial, se haya vencido el término dispuesto por el Despacho para rendirlo o hayan solicitudes de las partes pendientes de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

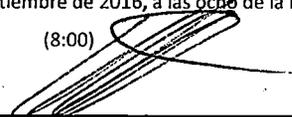

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –

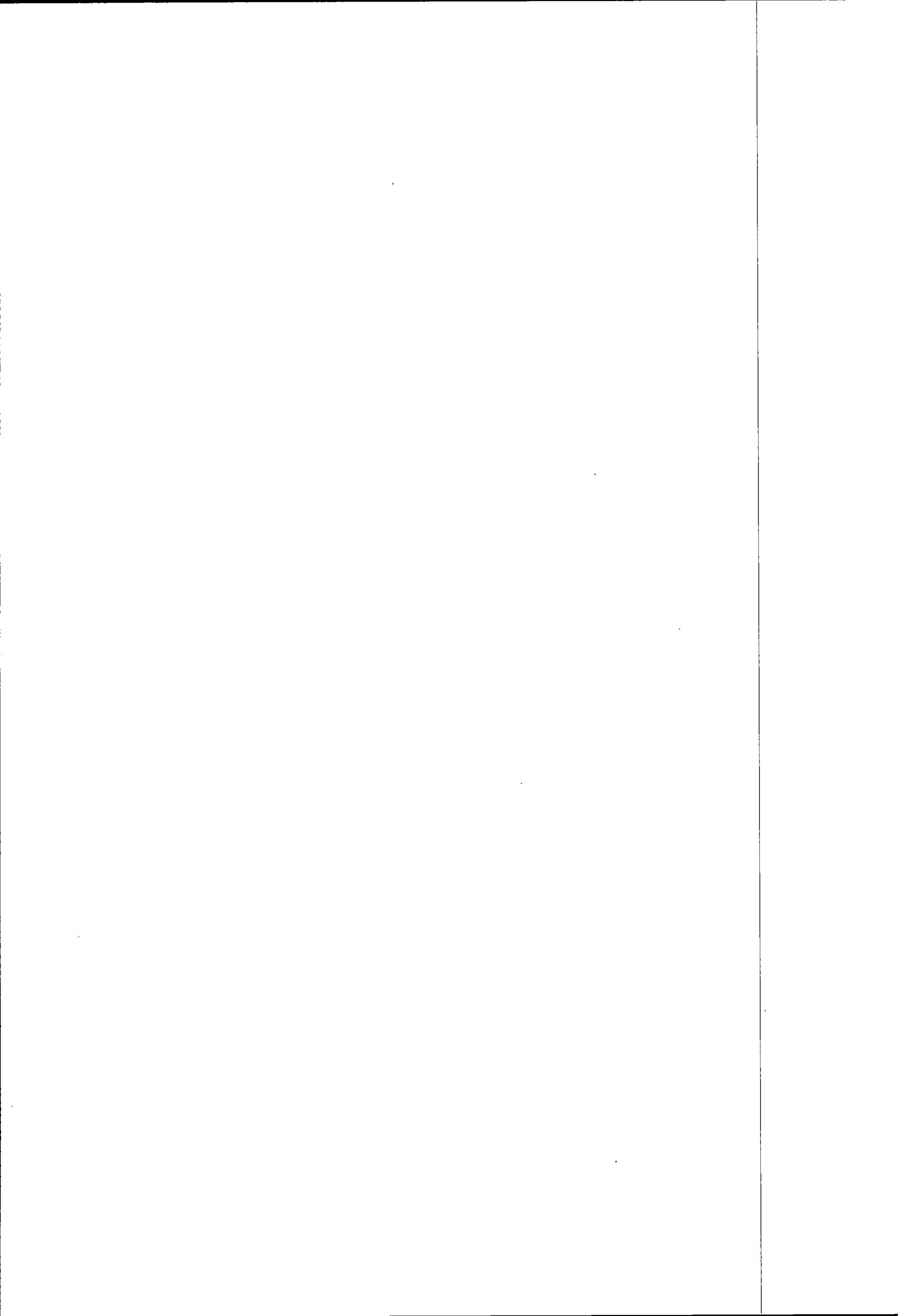
Por anotación en ESTADO N° 25, se notificó a las partes la providencia hoy, 6 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana

(8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

jhfd





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013331 038 2012 00018 00

Demandante: INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS – IPSE.

Demandada: COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Referencia: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Asunto: REQUIERE PARTE Y RESUELVE SOLICITUD

Observa el Despacho el apoderado de la parte demandada, a través de memorial presentado el día 19 de abril de 2016, solicitó *“se de aplicación a los artículos 178 del CPACA y 317 del C.G.P., en la medida que desde el mes de marzo de 2015, no se impulsa el proceso por parte de la demandante. Como se puede confirmar del simple cotejo de actuaciones por el sistema de la rama judicial”*

Al respecto precisa el Despacho que los artículos citados por el apoderado de la sociedad demandada, se refieren al desistimiento tácito y sus consecuencias procesales; sin embargo, recuerda el Juzgado que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el Código General del Proceso, no son aplicables en el caso *sub examine*, pues por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011, este proceso, al haberse iniciado en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, debe continuar su trámite hasta la culminación con dicha normatividad.

En este sentido, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y

culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Negrillas fuera de texto)

No obstante lo anterior, esto es, que las normas aplicables al *sub lite*, son el C.C.A. y el C.P.C., el Despacho resolverá la solicitud del apoderado de la parte demandada, con base en las disposiciones aplicables.

En relación con el desistimiento tácito, el artículo El desistimiento tácito en materia contencioso administrativa, se encuentra regulado por el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, mediante el cual se reformó el artículo 207 del C.C.A., en los siguientes términos:

“Artículo 65. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos.

Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá de forma inmediata al archivo del expediente”. (Subraya el Despacho).

En este orden de ideas, estima el Despacho que la disposición normativa transcrita es clara en señalar que se entiende desistida la demanda en caso de que no se consigne el dinero correspondiente a los gastos ordinarios del proceso, después de un mes del plazo previsto para ello en el auto que los decretó.

Así las cosas, es claro que la figura del desistimiento tácito en el caso de autos no es aplicable, toda vez que la etapa procesal donde resultaría procedente ya fue superada.

Resalta el Despacho, que las normas referentes al desistimiento tácito, introducidas al código de procedimiento civil con la Ley 1194 del 9 de mayo de 2008, no resultan aplicables al caso bajo estudio, en atención a que el código contencioso administrativo contempla norma especial y por ende no es procedente la remisión normativa contemplada en el artículo 267 del C.C.A.

Por otro lado, en cuanto a la perención el artículo 148 *ibídem*, señala:

“ARTÍCULO 148. Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso y por falta de impulso cuando éste corresponda al demandante, permanezca el proceso en la secretaría durante la primera o única instancia, por seis meses, se decretará la perención del proceso. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, en su caso.

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Dicho auto se notificará como las sentencias, y una vez ejecutoriado se archivará el expediente.

La perención pone fin al proceso y no interrumpe la caducidad de la acción. Si ésta no ha caducado podrá intentarse una vez más.

En los procesos de simple nulidad no habrá lugar a la perención. Tampoco en los que sean demandantes la Nación, una entidad territorial o una descentralizada.

El auto que decreta la perención en la primera instancia, será apelable en el efecto suspensivo.”

De lo expuesto, resulta diáfano que para la procedencia de la perención es necesario que el expediente permanezca en la secretaría del Despacho por el término de seis meses o más por falta de impulso de la parte demandante. De igual manera, prevé la norma que no podrá decretarse en los procesos de nulidad y tampoco cuando sea demandante la Nación, una entidad territorial o una entidad descentralizada.

En el caso de autos, el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas – IPSE, entidad demandante, en los términos del Decreto No. 257 del 28 de enero de 2004, corresponde a un Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Minas y Energía, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, cuyo objeto según el artículo 2º *ibídem*, es identificar, promover, fomentar, desarrollar e implementar soluciones energéticas mediante esquemas empresariales eficientes, viables financieramente y sostenibles en el largo plazo, procurando la satisfacción de las necesidades energéticas de las Zonas no Interconectadas, ZNI, apoyando técnicamente a las entidades definidas por el Ministerio de Minas y Energía.

Por su parte, la Ley 489 de 1998, en cuanto a las entidades descentralizadas, señala:

“Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.”

Corolario de lo expuesto, colige el Despacho que la entidad demandante es un establecimiento público, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, cuyo objeto principal es el ejercicio de funciones administrativas, y por ende es una entidad descentralizada, respecto de la cual, en virtud de lo establecido en el artículo 148 del C.C.A., no puede aplicársele la perención.

Así las cosas, al no ser procedente en los términos del Código Contencioso Administrativo, ni el desistimiento tácito, ni la perención, se despachará desfavorablemente la solicitud elevada por el apoderado de la sociedad demandada.

De otra parte, se allegó poder otorgado por el Director General y Representante Legal del INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES

ENERGÉTICAS – IPSE; sin embargo, no se allegó la documentación que demostrara tal calidad, porque si bien es cierto se mencionó que fue nombrado mediante el Decreto 2605 del 16 de diciembre de 2014, posesionado mediante acta No. 138 de 2014, no se aportó copia de tales documentos.

En este sentido, se requerirá a la parte demandante para que allegue los anexos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la sociedad demandada, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue los anexos del poder obrante a folio 1372 C. Ppal., por cuando no se acreditó la calidad de quien otorga poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 25, se notificó a las partes la providencia hoy, 6 de septiembre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)



WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013331720 2012 00025 00.

Demandante: YEIMY ESPERANZA ÁNGEL MORENO.

Demandada: HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL ESE Y OTRO.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA.

Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO LA ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL INFORME TÉCNICO Y OTRAS DISPOSICIONES.

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa probatoria, una vez revisado el expediente, el Despacho observa una ampliación de la aclaración y complementación del informe técnico rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Dirección Regional de Bogotá– de antaño¹, decretada por el Despacho mediante auto del 29 de febrero de 2016², con el cual fue atendida la solicitud de la parte interesada que reposa en el expediente³. Solicitud en la que se puso de presente que el informe de aclaración y complementación allegado el 18 de enero de 2016 por el Instituto⁴ no estaba completo, habida cuenta que el cuestionario destinado al ajuste del informe técnico se había entregado al experto con unos faltante por error involuntario de la parte demandante.

En este sentido y en aras de propender por la verdad y el esclarecimiento de los hechos, el día 29 de febrero de 2016 el Despacho resolvió solicitar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Dirección Regional de Bogotá– ampliar la aclaración y complementación del informe técnico con el apartado faltante del cuestionario elaborado por el interesado.

En este orden, la referida ampliación de la aclaración y complementación del informe técnico rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Dirección Regional de Bogotá– será puesta en conocimiento de las partes por el término común de tres (03) días (luego de notificado el presente proveído).

¹ Folios 981 al 984 de la continuación del cuaderno principal.

² Folios 998 al 1000 ibídem.

³ Ampliación de la aclaración y complementación del Informe Técnico, allegado por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses el 19 de abril de 2016. Folio 1005 a 1012 ibídem.

⁴ Informe Técnico de aclaración y complementación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses, allegado el 18 enero de 2016. Folios 990 a 996 ibídem.

De otra parte observa el Despacho que el día 3 de febrero de 2015 el Juzgado Veinte Administrativo de Descongestión de Bogotá decretó un dictamen pericial de carácter grafológico solicitado por la parte actora *“con el objeto de que rinda experticia sobre los consentimientos informados suscritos por la señora YEIMY ESPERANZA ANGEL MORENO, para la realización del procedimiento denominado Tacto Vaginal y procedimientos quirúrgicos y anestésicos practicados en el Hospital el Tunal E.S.E., entre los días 13 y 14 de marzo de 2009, respectivamente, de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte accionante en el memorial allegado el 15 de octubre de 2014, visible a folio 803”*.⁵ (Destacado por el Despacho)

No obstante el decreto de la prueba, no se observa en el expediente trámite alguno con destino a su práctica; razón por la cual, en virtud del principio de celeridad y economía procesal el Juzgado a través del sistema de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, procedió a designar de la lista correspondiente a un técnico grafólogo, que para el caso en concreto el sistema asignó al señor Arnelis Andrés Alvarado Peinado domiciliado en el dirección calle 34 No. 99 A-45 sur de la ciudad de Bogotá, quien deberá tomar posesión del cargo el día 12 de septiembre de 2016 a las 9:00 a.m. en la calle 12 No.9-23 torre norte piso 3, Juzgado 62 Administrativo de Bogotá. Así mismo con el presente auto envíese el respectivo telegrama por Secretaría del Despacho.

Adicionalmente, por Secretaría elabórese y envíese oficio dirigido al Hospital el Tunal E.S.E. a fin que allegue, a título de préstamo el o los consentimientos informados genuinos y originales del procedimiento denominado tacto vaginal y procedimientos quirúrgicos y anestésicos practicados por ese hospital entre los días 13 y 14 de marzo de 2009 a la señora YEIMY ESPERANZA ANGEL MORENO, lo cuales serán devueltos una vez sea llevada a cabo la práctica probatoria antedicha. En tal oficio se deberá adjuntar el presente proveído, el del 3 de febrero de 2015 y el memorial del actor visible a folio 803 de la continuación del cuaderno principal, advirtiendo las consecuencia jurídicas que conlleva la falta de colaboración con la justicia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DAR A CONOCER a las partes por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la ampliación de la aclaración y complementación del informe técnico rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Dirección Regional de Bogotá–.

SEGUNDO: DESIGNAR como técnico grafólogo al señor ARNELIS ANDRÉS ALVARADO PEINADO domiciliado en el dirección calle 34 No. 99 A-45 sur de la ciudad de Bogotá.

⁵ Auto del 30 de febrero de 2015 proferido por el Juzgado Veinte Administrativo de Descongestión de Bogotá en que programa una diligencia y decreta una prueba. Folio 840 de la continuación del cuaderno principal.

TERCERO: SEÑALAR al señor ARNELIS ANDRÉS ALVARADO PEINADO que deberá tomar posesión del cargo el día 12 de septiembre de 2016 a las 9:00 a.m. en la calle 12 No.9-23 torre norte piso 3, Juzgado 62 Administrativo de Bogotá.

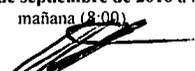
CUARTO: ENVIAR por Secretaría del Despacho con el presente auto, el respectivo telegrama a la dirección de domicilio del técnico grafólogo designado a través del sistema de auxiliares de la justicia.

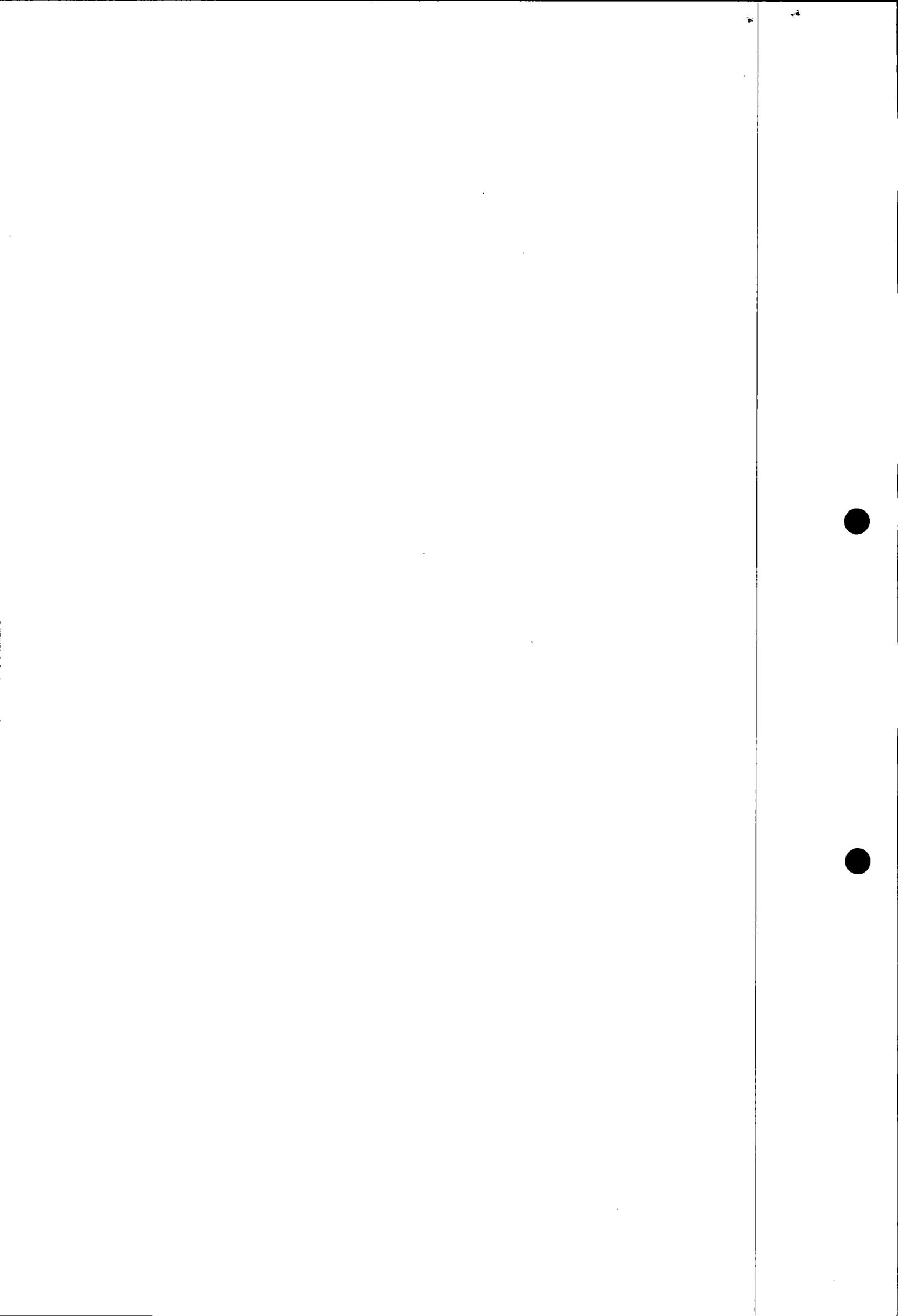
QUINTO: ELABORAR y enviar por Secretaría del Despacho oficio dirigido al Hospital el Tunal E.S.E. para que dentro de los cinco (05) días siguientes al conocimiento de la comunicación allegue, a título de préstamo el o los consentimientos informados genuinos y originales del procedimiento denominado tacto vaginal y procedimientos quirúrgicos y anestésicos practicados por ese hospital entre los días 13 y 14 de marzo de 2009 a la señora YEIMY ESPERANZA ANGEL MORENO, lo cuales serán devueltos una vez sea llevada a cabo la práctica probatoria antedicha. En tal oficio se deberá adjuntar el presente auto, el auto fechado del 3 de febrero de 2015 y el memorial del actor visible a folio 803 de la continuación del cuaderno principal, advirtiendo las consecuencia jurídicas que conlleva la falta de colaboración con la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Ann.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 25, se notificó a las partes la providencia hoy, 5 de septiembre de 2016 a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013331 721 2012 00023 00.

Demandante: GONZALO CUBIDES ROMERO

Demandada: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS – SAE SAS
(Antes Dirección Nacional de Estupefacientes)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

Revisado el expediente, observa el despacho que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., solicitó revocar la decisión de cautelar las cuentas bancarias, y en consecuencia desembargar las mismas, por las siguientes razones:

Indica que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., es la administradora del fondo para la rehabilitación, inversión social y lucha contra el crimen organizado – FRISCO, la cual es una cuenta especial sin personería jurídica, y agrega que en las cuentas bancarias de la entidad se administran recursos de dicho fondo. Agrega que es una sociedad de economía mixta del sector descentralizado por servicios, que forma parte de la rama ejecutiva del orden nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley 489 de 1998.

Afirma que dada la naturaleza jurídica de la entidad y del fondo administrado, las cuentas gozan del principio de inembargabilidad.

De otra parte, expone que el FRISCO es un fondo especial, que cumple una finalidad colectiva y constitucional, pues tiene una destinación específica, según lo estableció la Ley 1708 de 2014, en su artículo 90, cuando estableció que los recursos del fondo tienen por objeto *"fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad"*

Así mismo, señala que los bienes sobre los cuales se declare la extinción de dominio son de propiedad del Estado, y respecto de su administración y destinación, serán

destinados a la rama judicial, la fiscalía, dentro de proyectos de inversión y al Gobierno Nacional según lo establece el Código de Extinción de Dominio.

Insiste que dada la destinación especial de los recursos y de la administración de los bienes, las cuentas son inembargables.

De otra parte, observa el Juzgado que el Banco de Occidente dio respuesta al oficio J062A-16-0118, en los siguientes términos:

"Informamos que al recibir el oficio No. DVSN-2012-650 el día 19/12/2012, se procedió embargando los saldos que a la fecha poseía el cliente cubriendo el 100% del embargo, los cuales fueron congelados, adicionalmente se solicitó la aclaración de la cuenta de depósitos judiciales.

Enviamos copia de certificación de inembargabilidad generada el 17 de diciembre de 2012 por el MINISTERIO DE HACIENDA, donde certifican que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN goza de la protección de inembargabilidad"

A su vez, la certificación allegada por el Banco de Occidente, fue expedida por el Director General del Presupuesto Público Nacional el día 17 de diciembre de 2012, en donde se señaló: (fl. 2723 C. Ppal.)

"La DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN se encuentra identificada en la Sección Presupuestal 1209, sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el presupuesto general de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6º de la Ley 179 de 1994, "por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto" del artículo 36 de la Ley 1485 del 14 de diciembre de 2011 y del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo."

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 111 del 15 de enero de 1996, por medio del cual se compilan las normas que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en cuanto a la inembargabilidad de bienes y rentas, señala:

"Artículo 19: Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política."

Ahora bien, obra en el expediente comunicación radicada el 29 de mayo de 2013, en donde el banco de Occidente señala que se embargó la cuenta No. 278043039 de la Dirección Nacional de Estupefacientes, anotando que "se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% del embargo, los cuales

fueron congelados, adicionalmente se solicita se aclare la cuenta de depósitos judiciales” (fl. 33 C. No. 2)

En este sentido, observa el Despacho que el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá, a través de proveído del 24 de julio de 2012, decretó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de la ejecutada, que para esa fecha era la Dirección Nacional de Estupefacientes, hasta por la suma de \$81.000.000. (fl. 10 C. No. 2)

Corolario de lo expuesto, resulta diáfano para el Despacho, i) que se decretó medida cautelar consistente en embargo, de las cuentas bancarias de la entidad, hasta por la suma de \$81.000.000; ii) que según la documental obrante en el proceso, el Banco de Occidente, fue la única entidad financiera que procedió a embargar las cuentas y congelar los recursos hasta por la suma indicada en la providencia; y iii) que según lo certificó el Director General del Presupuesto Público Nacional, las cuentas de la otrora Dirección Nacional de Estupefacientes son inembargables, recursos que ahora son manejados por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S.

Bajo estos presupuestos, es procedente aceptar la solicitud elevada a este Despacho, en cuanto a desembargar las sumas líquidas de dineros que resultaron afectadas con esta medida cautelar, y que particularmente corresponde según se encuentra acreditado en el expediente, a la suma de \$81.000.000, en el Banco de Occidente.

Resalta el Despacho que la entidad financiera solicitó al Juzgado 21 Administrativo de Descongestión que informara el número de la cuenta de depósitos judiciales una vez congeló los recursos según la orden de embargo impartida, sin que se observe que dicho despacho judicial informó, situación que fue confirmada por la entidad financiera en el último memorial radicado en donde indicó *“hasta la fecha no se ha recibido respuesta por parte de Juzgado y los recursos continúan congelados”*

En este orden, bajo el supuesto que los recursos objeto de la medida de embargo aún se encuentran congelados por la entidad financiera, el Juzgado ordenará el desembargo inmediato por las razones expuestas previamente, de la suma que fue objeto de la medida cautelar y que corresponde a recursos de la cuenta No. 278016039 a nombre de la Dirección Nacional de Estupefacientes, según lo informó el Banco de Occidente en memorial obrante a folio 33 C. No. 2

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL DESEMBARGO inmediato de las sumas embargadas en el Banco de Occidente, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: OFICIAR al Banco de Occidente, para que proceda a levantar el embargo de las sumas objeto de la medida cautelar que pertenecían a la Dirección Nacional de Estupeficientes, cuenta No. 278043039, y para que sean puestos a órdenes de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S.

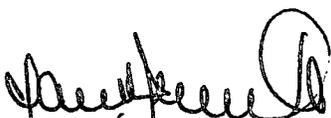
En el oficio, se deberá adjuntar copia de la comunicación del Banco de Occidente obrante a folio 33 C. No. 2, en donde informó el cumplimiento del embargo.

En el oficio la Secretaría deberá advertir a la entidad, sociedad o persona oficiada que es su deber colaborar con la Administración de justicia so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

Así mismo, se le pone de presente a la entidad oficiada que el legislador con ocasión de la Ley 1395 de 2010, otorgó una serie de poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales, para que el juez pueda darle impulso al proceso y no permitir dilaciones injustificadas.

Las multas que se impongan con ocasión del no obedecimiento al presente requerimiento, se cobren conforme lo señala la Circular No. SACUNC10-155; la imposición de las multas no exonera a la entidad de enviar la información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 25, se notificó a las partes la
providencia hoy, 6 de septiembre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)



WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331722 2011 00110 00

Demandante: SANDRA PATRICIA SILVA BARRERA

Demandada: DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.

Referencia: ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA QUE EL PROCESO PERMANEZCA SUSPENDIDO.-

Encuentra la suscrita que por providencia del 24 de julio de 2012, se admitió el llamamiento en garantía realizado a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá y Jiménez Nassar y Asociados Ltda., por parte de la demandada (fols. 105 y 106, c.1), auto que fue objeto de recurso de apelación por parte de la última de las mencionadas sociedades.

En ese orden, por auto del 20 de mayo de 2014, en su numeral segundo se ordenó mantener el expediente en Secretaría hasta tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resuelva lo pertinente frente a la vinculación de Jiménez Nassar y Asociados Ltda. (fol. 270, c.1).

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el artículo 3^o1 del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, toda vez que allí se indicó que este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en el numeral segundo del auto del 20 de mayo de 2014, visible a folio 270 del cuaderno principal del expediente, es decir, mantener el expediente en Secretaría hasta tanto el superior resuelva lo pertinente frente a la vinculación de Jiménez Nassar y Asociados Ltda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

jhfd

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 25, se notificó a las partes la providencia hoy, 6 de septiembre de 2016, a las ocho de la mañana</p> <p>(8:00)</p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

¹ ARTÍCULO 3^o.-Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.